Boletín N° 9.486-13

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Allende y Goic y señores De Urresti, Harboe y Zaldívar, que sustituye el artículo 29 del decreto ley N°1.819, de 1977, con el fin de establecer prohibiciones que señala a las mutualidades de empleadores reguladas por la ley N° 16.744.

Consideraciones:

1) Que en el año 1967, se dictó la Ley 16744, que regula todo lo relativo a los Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

2) Que los **artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República**, establece el Principio de Legalidad o de Juridicidad, en el cual impone la carga, observancia y obligación de que tanto, los funcionarios públicos o autoridades, deben actuar dentro de los márgenes de su competencia.

3) Que en lo referido a los requisitos para la existencia de una Mutualidad, el **art. 12° de la Ley 16.744,** establece, entre otros, los siguientes requisitos:

"**b)** Que dispongan de servicios médicos adecuados, propios o en común con otra mutualidad, los que deben incluir servicios especializados, incluso en rehabilitación;

c) Que realicen actividades permanentes de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

d) Que no sean administradas directa ni indirectamente por instituciones con fines de lucro".

4) Que asimismo, **el artículo 11° de la Ley 16.744**, establece la limitación, en el caso de las mutualidades, **que no persigan fines de lucro**, en tal sentido, esta norma reza: "El seguro podrá ser administrado, también, por las Mutualidades de Empleadores, que no persigan fines de lucro, respecto de los trabajadores dependientes de los miembros adheridos a ellas".

Objetivo o Idea Matriz del Proyecto:

Permitir que los fondos que recauden las mutualidades y sus instalaciones y profesionales sean utilizados privativamente por sus beneficiarios legales, para el cumplimiento de sus funciones establecidas en la norma, tales como: La protección del trabajador, la labor de prevención y educación relativas a los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en el financiamiento de subsidios y prestaciones médicas, ya sean, quirúrgicas, dentales, de hospitalización, medicamentos y productos farmacéuticos, prótesis y productos ortopédicos y su reparación, la rehabilitación física y/o sicológica, reeducación profesional laboral, traslados de pacientes, etcétera, y en las prestaciones económicas de indemnización y pensiones,

A la vez de impedir, el desvió de recursos que se obtengan en virtud de la ley 16.744 a empresas coligadas mediante convenios o contratos para realizar funciones que le son propias, de modo tal que cumplan con la obligación de no lucrar y de no discriminar en razón de las condiciones laborales de sus trabajadores.

Por consiguiente en razón de lo anteriormente expuesto, vengo en proponer y presentar el siguiente,

PROYECTO DE LEY

"Artículo Único: Reemplácese el art. 29° del Decreto Ley N° 1.819, publicado el 11 de junio de 1977, del Ministerio de Hacienda, que "Dispone suplementos al Presupuesto General de la Nación y establece normas de carácter presupuestarias, financieras y de personal", por el siguiente:

"Artículo 29: Prohíbase a las Mutualidades de empleadores reguladas y regidas por la Ley 16.744 y normas complementarias, prestar en forma directa o mediante empresas coligadas o en las que sus Directores o Gerentes, sean propietarios o accionistas, atención médica, de rehabilitación, quirúrgica u hospitalaria a personas ajenas a sus afiliados o beneficiarios legales, salvo en convenio con otros organismos administradores de la Ley 16.744 a sus afiliados o beneficiarios legales o a los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional del Cuerpos de Bomberos de Chile que constituyen el Sistema Nacional de Bomberos, o por razones de urgencia o catástrofe nacional, previo decreto autorizatorio emitido por el Presidente de la República.

Prohíbase asimismo, la celebración de todo contrato o convenio, con sociedades y/o empresas contratistas, subcontratistas, para que efectúen labores o ejecuten funciones que deban prestar o efectuar las mutualidades por mandato legal"."